

ISSN 3008-9271



# VERBA

Publicación de la Facultad de Derecho  
de la Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora

Año 1 - N.º2  
Diciembre 2021

VOCES  
OPINIONES  
COMENTARIOS

# 2



Universidad Nacional de Lomas de Zamora  
Facultad de Derecho



## VERBA

Verba es una publicación electrónica de distribución gratuita de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora que brinda un espacio a las distintas voces, opiniones y comentarios. Las opiniones expresadas en cada artículo son de exclusiva responsabilidad de su autor/a.

**Facultad de Derecho**

**Universidad Nacional de Lomas de Zamora**

**Rector:** Diego Molea

**Decana:** María Fernanda Vazquez

**Diagramación y compilación:** Secretaría de Investigación

ISSN 3008-9271

Facultad de Derecho

Universidad Nacional de Lomas de Zamora

Camino de Cintura y Juan XXIII, Lomas de Zamora (CP 1832)  
provincia de Buenos Aires, Argentina.

# ÍNDICE

04

## OPINIONES

**Lenguaje claro para el acceso a la Justicia**

*Por Mónica Del Bene*

08

**Dos modelos policiales**

*Por Federico Navascues*

12

## VOCES

**La teoría del caso como método de enseñanza de la práctica profesional del derecho**

*Por Gustavo Arturi*

16

**La prescripción de la acción penal en los delitos de abuso sexual**

*Por Claudio Scarola*

20

## COMENTARIOS

**Aspectos centrales del anteproyecto de Código Procesal de Familias, Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires**

*Por Mauro Benente*

29

## NOVEDADES EDITORIALES

**Tratado de derecho constitucional argentino y comparado**

*Autor: Pablo Luis Manili*

30

**Federalismo y descentralización**

*Directora: Claudia Gabriela Gasol Varela*

# Lenguaje claro para el acceso a la Justicia



Mónica Del Bene

Abogada. Secretaria de Investigación de la Facultad de Derecho UNLZ.



3 min

## Introducción

La utilización de la frase *lenguaje claro* vinculada al derecho, al sistema de justicia y a la Justicia *per se* ha aparecido recientemente en un sinnúmero de publicaciones, ediciones, comentarios y noticias con la intención de (tal vez) instalar en el lector la necesidad de una discusión acerca de cómo se expresan los operadores de la justicia. Aparecen cuestionamientos en torno a la terminología utilizada para la redacción de normas, para el dictado de sentencias y para toda la diligencia vinculada con la gestión de justicia, entre otros. Y es que si existe dificultad en la forma en que se transmiten determinados contenidos relacionados con el derecho y la justicia, se genera una desconfianza que afecta a todos los niveles de la sociedad.

Por ello, el *lenguaje claro* es aquel que la ciudadanía es capaz de comprender y que no está solamente asociado a una forma de comunica-

ción. Ya que los conocimientos previos del lector o destinatario del mensaje influyen en el resultado de comprensión de lo que se quiere expresar. En un Estado constitucional (es decir, en aquel en el que su organización política garantiza los derechos de sus habitantes), las decisiones adoptadas por los poderes de dicho Estado deben ser **entendidas, comprendidas y asimiladas** por toda la sociedad; para que justamente esa sociedad pueda —eventualmente— opinar sobre la legitimidad de esas decisiones. Los términos *entendidas, comprendidas y asimiladas* comprenden el derecho de acceso a la justicia, son el derecho de que se explique claramente por qué y para qué se tomó una decisión.

El juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Ricardo Lorenzetti, en la conferencia [El rol del Poder Judicial en el siglo XXI](#) (octubre 2021) “destacó la importancia de acercar el lenguaje jurídico al público, y la necesidad de que

los jueces expliquen las sentencias”. Y señaló: “El Poder Judicial no puede dictar sentencias y que la sociedad no entienda”.

Aun cuando los operadores de la justicia (como los abogados) tengan familiaridad con la terminología utilizada por los magistrados en la gestión de las causas, la verdadera razón por la que se dicta una sentencia es la de poner en conocimiento de quienes intervienen en un juicio cuáles son los motivos que llevaron al juez a resolver de la manera en que lo hizo. Esto requiere una sencillez en el texto —específicamente en su redacción— que se obtiene a través de reducir la complejidad intertextual, muy típica de las sentencias. La complejidad intertextual es un tejido de elementos significativos que están relacionados entre sí y que no debe tomarse como un sinónimo de *exhaustivo*, ya que la complejidad intertextual puede tornar las razones de la decisión del juez poco comprensibles a la hora de entenderlas cabalmente. Se encuentran numerosos fallos que sustentan su decisión en nutrida jurisprudencia de la materia (es decir, en más fallos) para justificar que su posición ya había sido adoptada precedentemente por otros tribunales. Sin embargo, tal vez bastaría simplemente con argumentar de manera clara, y transparentar el razonamiento que se empleó para adoptar tal o cual decisión, para que así sea comprendida por los implicados en el caso. La extensión de un texto no es sinónimo de valor.

A través de sus sentencias, los jueces hablan de las personas, de las partes, pero es necesario que **también** hablen **con** ellas.

## ¿Lenguaje claro o lectura fácil?

Lenguaje claro, ¿es sinónimo de *lectura fácil*? Si bien ambos conceptos están relacionados, se pueden encontrar algunas diferencias.

La [\*International Plain Language Federation\*](#) (Federación Internacional de Lenguaje Sencillo) fue establecida en 2007 como proyecto conjunto de tres organizaciones para promover el lenguaje sencillo como profesión y cuyo principal objetivo es lograr un estándar en todos los idiomas para el lenguaje claro. Para la Federación: “Un comunicado está escrito en lenguaje claro si su redacción, su estructura y su diseño son tan transparentes que los lectores a los que se dirige pueden encontrar lo que necesitan, entender lo que encuentran y usar esa información”.

La tendencia que impulsa el lenguaje claro en los términos jurídicos tiene como objeto facilitar la comprensión de textos legales. Esto es, una sentencia que pueda contener un formato estructurado y términos técnicos que requieran ciertos conocimientos específicos, pero que luego esos pasajes sean explicados con mayor sencillez para que puedan ser comprendidos por los destinatarios finales de la sentencia. Esas adaptaciones se incluyen en el documento original que mantiene su formalidad.

Cuando se dice que una resolución sea de lectura fácil, la idea es que pueda ser entendida por aquellas personas que no han tenido una formación académica o se encuentran dentro de los denominados “grupos vulnerables”, por lo que el contenido de aquella decisión ya no contendrá



la estructura y el rigor formal del texto original, sino que será adaptado a un lenguaje de sencilla comprensión. Como se mencionó previamente, ambas estructuras pueden estar incluidas en el mismo documento.

Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, aprobadas por la [XIV Cumbre Judicial Iberoamericana](#), que tuvo lugar en Brasilia en 2008, y que fueron actualizadas en 2018, es un documento al que nuestro país adhirió y que tiene como objetivo “garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial”<sup>1</sup>. Esto significa un reconocimiento de que no solo los poderes políticos del Estado, sino también el judicial tienen responsabilidad frente a los distintos grupos sociales en materia de acceso a la justicia.

La regla N.º 58 afirma que toda persona en condición de vulnerabilidad tiene el derecho a entender y ser entendida. “Se adoptarán las medidas necesarias para reducir las dificultades de comunicación que afecten a la comprensión de las actuaciones judiciales, en las que participe una persona en condición de vulnerabilidad, garantizando que esta pueda comprender su alcance y significado”<sup>2</sup>.

1 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana de Brasilia 2008 (capítulo I Preliminar, Sección 1ª, Finalidad).

2 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana de Brasilia 2008 (Sección 2ª, Regla 58).

Luego, la regla N.º 59 establece que debe comprenderse exactamente qué es lo que se notifica o requiere y cuál es su sentido, alcance y efectos, dejando de lado expresiones que no contengan un sustento legal, utilizando términos simples y comprensibles para las personas en condiciones de vulnerabilidad. Asimismo, contempla que los documentos que acompañen a esas notificaciones mantengan un formato accesible y, teniendo en cuenta los avances tecnológicos, resulte comprensible la comunicación a la persona destinataria<sup>3</sup>.

No se refiere solamente a la estructura gramatical que requiere de formas simples y comprensibles, sino además a los documentos contenidos en las notificaciones, cuyo formato también deberá ser accesible.

Finalmente, la regla N.º 60 promueve el uso de términos sencillos y refuerza la importancia del lenguaje inclusivo<sup>4</sup>, tal como se viene mencionando en el presente documento.

## Conclusión

¿Cuántas veces en el ejercicio liberal de nuestra profesión un cliente nos pide que le expliquemos lo que quiere decir “en castellano” el fallo que dictó el juez en su expediente? ¿O cuando consulta “¿cómo va mi caso?” y resulta difícil detallar el estado procesal en el que se encuentra y que esto sea entendido por el cliente? ¿O

3 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana de Brasilia 2008 (Sección 2ª Regla 59)

4 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana de Brasilia 2008 (Sección 2ª Regla 60)

cuando se dicta una norma de gran interés para la sociedad, pero que necesita que los medios de comunicación, inmediatamente luego de su aprobación, publiquen una síntesis o una explicación en una redacción más “amigable” para el lector? Dejamos en manos de un tercero (el abogado, el medio de comunicación, etc.) la interpretación de lo que la Justicia (el juez), el Congreso o el Poder Ejecutivo (una ley o un decreto) quisieron comunicar a la población, con la subjetividad o manipulación de la opinión pública que ello puede significar.

Una Justicia que sea comprensible, accesible y acorte la brecha entre los ciudadanos y la administración de la misma será la que —en definitiva— contemple verdaderamente a todos los actores en un conflicto. Porque una comunicación incomprensible no es compatible con un sistema democrático.

[ÍNDICE](#)

# Dos modelos policiales



Federico Pablo Navascues

Abogado. Profesor adjunto de Criminología de la Facultad de Derecho UNLZ

 4 min

Siguiendo a John Lea y Jock Young en su reconocido trabajo, ¿qué hacer con la ley y el orden? Existen dos modelos ideales de actuación policial: la policía de consenso y la policía militar.

La primera de ellas cuenta con el apoyo de la sociedad, pues cumple simplemente —y con creces— su función esencial, que no es otra que la de investigar y esclarecer sucesos delictivos, sin recurrir a técnicas arbitrarias o despóticas para obtener información relevante. Es que el acompañamiento o valoración social se traduce a su vez en información fidedigna y útil que los ciudadanos proporcionan voluntariamente a los agentes del orden para que estos cumplan con su función, lográndose de este modo mayor efectividad a la hora de esclarecer hechos, sin vulnerarse, como se dijo, derechos y garantías constitucionales de las personas. Así las cosas, se genera un círculo virtuoso que se fortalece cada vez más, requiriéndose en consecuencia

una menor presencia y actuación policial para el cumplimiento de los designios encomendados.

Por el contrario, la policía militar —proactiva y no reactiva—, al no contar con este apoyo, se ve obligada a recurrir a la fuerza para obtener pruebas que le permitan esclarecer un ilícito. Entonces, entre otras medidas, ocupa territorios considerados hostiles, cachea y requisa a personas que encuadran en determinados estereotipos según los delitos que son investigados, impide la circulación de individuos por determinados espacios y realiza redadas en viviendas y clubes juveniles. Así, actúa prácticamente al azar y no en base a una información concreta y fiel obtenida por parte de la sociedad, provocando como consecuencia resentimiento y antagonismo en gran parte de ella. De este modo, se genera un círculo inverso: al perder la fuerza policial empatía, confianza y credibilidad por parte de la población, no recibe de esta colaboración



útil para hacer frente a los delitos, recurriendo para suplir esta falencia a un control poblacional arbitrario en los términos mencionados.

Tal como se vislumbra, media un reemplazo de la información proporcionada por la comunidad por procedimientos policiales de control, detención y revisión de personas para lograr detectar conductas delictivas. Para ejemplificar esta realidad, los criminólogos mencionados nos acercan el evento conocido como [Swamp 81](#), en el que más de mil personas fueron requisadas y detenidas en una zona de la ciudad de Brixton, pero menos de cien fueron acusadas de haber cometido una conducta criminal.

En las sociedades actuales, según estos pensadores, se está verificando un traspaso desde una modalidad policial hacia otra. Al respecto nos brindan algunas claves más que permiten comprender este fenómeno.

El primer lugar lo ocupa la combinación de índices de delitos callejeros cada vez mayores con la asimilación del estilo de vida del delincuente menor al estilo de vida general. Es decir, en otras palabras, en virtud del desempleo y la privación relativa, las personas más jóvenes adoptan conductas o un estilo de vida que se encuentra clasificado por la policía como “proclive a la comisión de delitos”, lo que la inclina a considerar a comunidades enteras como posibles delincuentes. A partir de esta ideología, para las fuerzas policiales, la racionalidad militarizada resulta ser más apta y adecuada.

En segundo lugar —y también de gran relevancia—, se encuentra el prejuicio racial dentro de la fuerza policial. Este aspecto no tiene que ver

solamente con que los oficiales de la fuerza individualmente sean o no racistas, sino con que si la policía hostiga en forma general a determinados sectores vulnerables (como por ejemplo, a los jóvenes latinos) debido a que son discriminados y considerados por la sociedad en general como peligrosos, cada oficial, más allá de la opinión que tenga sobre cierto “tipo” de grupo de personas, al momento de reflexionar en frío considerará verdaderamente que este grupo es más proclive a cometer delitos. Se vislumbra aquí cómo el olfato social termina dando lugar al olfato policial.

Finalmente, no son menos importantes los cambios tecnológicos aplicados a la función policial. A menor número de personal y mayor tecnología aplicada, más disímil y arbitraria es la relación entre los funcionarios y la población, pues la cooperación de la sociedad ya no es vista como una herramienta necesaria y es suplida por técnicas y medios más hostiles y distantes.

Ahora bien, para pensar con mayor profundidad este asunto, es interesante traer a colación el trabajo de Paul Hathazy, en el que [analiza la re-militarización policial](#) en las provincias de Buenos Aires y de Córdoba. En la primera, a partir del avance de las fuerzas nacionales —como la Gendarmería— sobre otras fuerzas consideradas más civiles, como la Policía de la Provincia de Buenos Aires y la Policía Federal Argentina (militarización policial orgánica). Y, en Córdoba, en virtud del despliegue de técnicas, modelos, conceptos y procedimientos militares en la Policía de la Provincia de Córdoba (militarización institucional u organizacional).



De este modo, el problema de la militarización en este autor guarda mucha más relación con la puja de estas instituciones entre sí por consolidarse y obtener mayores fondos y poderes que con el modo de vinculación de la fuerza con la población. En otros términos, en este cambio se va a ostentar una importancia superlativa en cada momento histórico en que el poder político requiera de una fuerza policial. Cabe mencionar también, que estas luchas no solo existen entre diferentes agencias sino también al interior de una, entre las distintas facciones que la integran (inter o intraburocrática).

Hathazy trae a colación la ocupación de jurisdicciones por parte de la Gendarmería Nacional Argentina. A su entender, con la recuperación de la democracia esta agencia se vio reforzada para contrarrestar la amenaza militar y consolidar el régimen democrático. Luego, durante el gobierno del presidente Carlos Menem fue removida de las fronteras y movilizada para que controlasen las protestas sociales contra las privatizaciones de empresas y demandas de asistencia social durante el proceso de ajuste estructural de la década de 1990. Más tarde, pasada la crisis del 2001 y las demandas de seguridad del 2004, el despliegue temporario de Gendarmería dejó de ser transitorio para convertirse en permanente y ya no como policía antidisturbios sino como policía de prevención. Esta consolidación continuó y se acentuó.

Así, coincidiendo con el autor, es interesante observar cómo la Gendarmería Nacional se ha diferenciado del Ejército Argentino y de otras fuerzas policiales con la finalidad de lograr consenso y apoyo por parte de los partidos políticos,

y así ampliar su jurisdicción, fondos y, en consecuencia, justificar su existencia. Respecto del Ejército (al que la Gendarmería pertenecía hasta 1983), se diferenció luego de la recuperación de la democracia, como una fuerza militarizada, con funciones civiles, y apta para reforzar y apoyar la continuidad del estado de derecho frente a los posibles embates de las fuerzas armadas, que se encontraban por razones obvias totalmente desprestigiadas. En relación con las fuerzas policiales, se lograron imponer dando una imagen más militarizada, profesional, honesta e independiente, pues las policías jurisdiccionales durante las últimas décadas se vieron vinculadas con el crimen organizado y otros delitos. La causa de la AMIA y la [masacre del Puente Pueyrredón](#) son dos claros ejemplos.

En la provincia de Córdoba la remilitarización no tuvo tanto que ver con el ingreso u ocupación de su territorio por fuerzas nacionales, sino con luchas intraburocráticas en la policía local propiciadas por las necesidades políticas de los sucesivos gobernadores que, a los efectos de mostrar una lógica similar a la que ostentaba la Nación y otras provincias con respecto a la lucha contra el delito, propiciaron una fuerza policial de élite y de características militares.

Como se puede ver a grandes rasgos, mientras que Lea y Young encuentran la razón de la militarización de las fuerzas policiales en la relación de estas con la ciudadanía, Hathazy, utilizando la teoría de los campos sociológicos, encuentra el móvil en las luchas inter e intraburocráticas de las distintas policías y las fuerzas de seguridad para ir ajustándose cada vez más a las necesidades políticas.



Este recorrido, el populismo punitivo desde arriba y desde abajo y las demandas crecientes de seguridad ampliadas por los medios de comunicación masiva y las redes sociales, permiten pensar algunos de los posibles factores que influenciaron la necesidad —cada vez más intensa— de transformación de las policías en ejércitos de ocupación (proceso que aún se está materializando). También permiten comprender cómo los actores políticos (algunos más y otros menos) han puesto en marcha políticas en esta dirección. Esto no obsta que en el interior de cada fuerza de seguridad coalicionen racionalidades distintas. Todo campo social está signado por luchas.

Una fuerza policial ciudadana debe estar preparada y capacitada para comprender conflictos sociales, empatizar con el pueblo y prevenir hechos delictivos en el marco de un respeto por los derechos humanos. Para esta tarea es indispensable la confianza y la cercanía con la ciudadanía. Las fuerzas de seguridad actuales tienden cada vez más a “combatir” y ocultar mediante el uso de la violencia conflictos que los gobiernos no logran resolver por intermedio de políticas públicas, valiéndose para ello de estrategias signadas por la militarización, el distanciamiento y la tecnología.

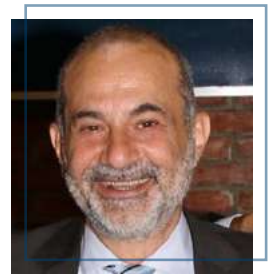
Prácticas como estas impiden otro tipo de abordaje, y desencadenan actitudes de franca deshumanización y autoritarismo como las que se pudieron observar en los salvajes sucesos que pusieron fin a las vidas de Santiago Maldonado y Rafael Nahuel. En consecuencia, este análisis es necesario para no percibir estas situaciones como eventos aislados, sino como parte de toda

una racionalidad de gobierno del orden y gestión de conflictos.

Por eso es necesario no ser electoralistas en materia de seguridad, no caer en políticas securitarias basadas en pánicos morales y propiciar un serio gobierno civil y democrático de todas las fuerzas de seguridad. Es mediante un abordaje complejo, integral y comprensivo de los conflictos que se logra enfrentar la inseguridad. La policía puede ser una gran herramienta social dentro de un tejido inclusivo o puede quedar reducida a la “mano dura del Estado”.

[ÍNDICE](#)

# La teoría del caso como método de enseñanza de la práctica profesional del derecho



Gustavo Daniel Arturi

Abogado. Profesor adjunto de Práctica Profesional de la Facultad de Derecho UNLZ



Todos y todas conocemos la *teoría del caso* a través de la que se pretende no solo lograr una síntesis con visión jurídica de un acontecimiento que llega a nuestras manos para que tomemos intervención profesional, sino que también es el método que nos permite el estudio de esos acontecimientos relatados por la o el cliente.

De ese modo, la síntesis se convierte en una conclusión, o también llamada ficha, que le permite al profesional del derecho tener una guía de cada uno de los pasos que deberá exponer ante una audiencia oral o una exposición escrita, como anteproyecto.

El método es el análisis en sí mismo: es la conciencia jurídica de la práctica profesional que las y los docentes pretendemos que se despierte y asimile en los alumnos.

Así las cosas, la teoría del caso procura que el abogado o la abogada no improvise en su ejercicio profesional, sino que alcance un conocimiento concluyente de la cuestión puesta a su análisis técnico científico.

La solidez del conocimiento del caso viene dada por el estudio de este, la mirada analítica y el criterio científico utilizado por el o la abogada para que con esa herramienta pueda abordar los planos de litigación, pero también de negociación, comunicación y talento o capacidad que se requiere hoy en el ejercicio profesional o práctica del derecho.

Esta práctica y este método considero que no solo sirve para analizar y como guía en la función del abogado o abogada, sino también que las y los docentes podemos hacer uso de ellos

en la enseñanza práctica del derecho de todos los fueros.

El método de la teoría del caso sirve al alumno o alumna para que comprenda cuál es el ejercicio consciente que su inconsciente jurídico realiza desde el instante mismo de la primera entrevista con la o el cliente que llega a su estudio.

Los y las abogadas interrogan al cliente y sin notarlo están apuntando a develar una serie de cuestiones que luego le permiten armar una estrategia determinada.

Algunos sin método o sin saber que están inconscientemente utilizando el método de la elaboración de la teoría del caso, por ello considero necesario que utilicemos esa herramienta también para la enseñanza.

En efecto, cuando enseñamos la práctica del derecho en definitiva estamos transmitiendo a los alumnos y las alumnas el cómo, por qué y para qué emprendemos una representación del cliente, abarcando —además— lo que esto implica: el asesoramiento, la consulta y el estudio del caso.

La misma podrá ser ante los tribunales ejerciendo en su nombre la pretensión judicial que sus hechos y nuestro análisis han llevado a considerar cuál es el mejor camino judicial a seguir, entendiéndose por *camino* el proceso que permita en la mayor medida satisfacer su necesidad de peticionar y obtener un resultado con economía procesal y eficacia jurídica.

En definitiva, en esta nota solo pretendo que todos los que estamos sumergidos y ocupados en la enseñanza del derecho utilicemos una herramienta de análisis que expuesta a los y las

alumnas les permita internalizar el camino mínimo que se debe seguir para cumplir de modo integral con la aplicación de nuestros conocimientos ante un hecho jurídico determinado que viene a nuestra intervención o consulta.

Siendo la teoría del caso una estrategia de defensa, ansío que vayamos más allá y que la llamemos *estrategia de estudio*, que será luego utilizada para la defensa, el ataque y el despeje de los interrogantes de nuestro cliente.

No se trata solo de litigación, sino también de un método de estudio de una cuestión determinada que nos permite de un modo claro y sistematizado llegar a la posibilidad de tener una conclusión y un desarrollo sólido de la cuestión que se nos presente, convirtiéndola en el desarrollo de un caso que fue tal, luego de ser tamizado por las distintas miradas que impone la teoría que aquí consideramos.

Si con la teoría del caso se ha implementado un método para que el o la abogada realice una verdadera investigación científica, nosotros como docentes no podemos dejarla de lado y estamos obligados a que llegue al conocimiento de los y las alumnas para que sea usada luego como guía ante la litigación y como método científico de investigación de un caso, afianzando la enseñanza y el estudio del derecho como ciencia.

Poniendo al alcance de los alumnos y las alumnas el uso de la teoría del caso, vamos a lograr que accedan a una guía de fácil estudio de un caso práctico, que aprendan cómo se debe analizar jurídicamente. Desde mi perspectiva, lograremos que nuestros alumnos y alumnas posean

un método científico práctico de ejercicio profesional.

A modo de esquema, me permito sostener que podemos hacer saber a las alumnas y los alumnos de derecho que luego de la revisión del expediente o de la escucha atenta del cliente y la recolección de los elementos con los que cuenta, van a tener que corroborar si pueden probar los hechos planteados y, en su caso, elaborar una conclusión de ataque o de defensa para que la misma sea utilizada ante un tercero. Entendiéndose por tal a un tribunal o a un jurado.

En síntesis, aplicándolo a cualquier caso o proceso judicial, las etapas de análisis tendrán como base mínima las que se listan a continuación.

#### • Los hechos

- 1- Datos del cliente y su situación personal;
- 2- Datos cronológicos de cuándo se desarrollaron los hechos que nos relata: hora, día, mes y año en que acontecieron los mismos;
- 3- Dónde ocurrieron los hechos por los que nos consultan, teniendo un amplio conocimiento del lugar geográfico;
- 4- Seguidamente, cómo se produjeron esos hechos o acontecimientos, con un detalle pormenorizado de desde y hacia dónde;
- 5- Un acercamiento en el relato de porqué se produjeron esos hechos que llegaron a nuestro análisis.

Con estos, tendremos un primer enfoque de los hechos en general y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean la escena.

#### • Teoría jurídica y encuadre legal

Esta etapa nos permite realizar el análisis técnico de la cuestión planteada, de qué manera los hechos narrados se entrelazan con la norma y sus tipos legales para convertirse en nuestra respuesta, que luego pasará a ser una pretensión o una defensa.

Debemos detenernos en la tipificación legal del sujeto activo, el pasivo y cómo se comportan respecto de la cosa o el bien tutelado.

Esta etapa del método nos acerca jurídicamente a las bases legales técnicas de la aplicación del derecho en el asunto que nos convoca a su estudio.

Es —ni más ni menos— el tamiz del derecho donde nuestra intervención se distingue y nuestra mirada se hace científica, por ello vamos a recurrir aquí a la aplicación de la ley, la doctrina y la jurisprudencia del caso.

#### • Los medios de prueba

El aporte de la fundamentación de la existencia de los hechos son los medios de prueba elegidos que demostrarán la ocurrencia de los hechos, el modo en que se produjeron, cuándo, qué consecuencias ocasionaron y para o contra qué sujetos.

Una vez que tamizamos de ese modo el caso, podemos —junto a nuestro cliente— analizar y descubrir cuáles son las características del caso que nos trae y a partir de ellas determinar una posición frente al otro.

La conclusión nos permitirá conocer si este caso merece un camino u otro; y, una vez determinado dicho camino, emprender la marcha hacia el objetivo que buscamos con el trazo que hemos elaborado.

La conclusión nos posibilita conocer la fortaleza que hace a nuestra posición. Si nos permite emprender la embestida de la pretensión o, en cambio —considerando las debilidades que poseemos en las pruebas de los hechos o sus consecuencias—, si debemos seguir el camino de la negociación. En este último caso, es necesario acordar con nuestra o nuestro cliente los mínimos y máximos que servirían de marco de esa negociación.

Pretendo demostrar con todo lo expuesto una aproximación que valide mi postura acerca de que en la enseñanza práctica del derecho es necesario utilizar como método de aprendizaje la teoría del caso y no solamente como herramienta de ejercicio en la profesión, sino la posibilidad de aprender cómo analizar un caso y tener luego las respuestas que ese análisis científico nos aporta para exponerlo.

No se trata pues de una mera herramienta organizativa, sino que puede ser utilizada como método científico de análisis y de enseñanza de la práctica profesional del derecho, lo que dejo así planteado para ser usado, debatido o descartado.

[ÍNDICE](#)

# La prescripción de la acción penal en los delitos de abuso sexual



Claudio Ezequiel Scarola

Procurador. Estudiante avanzado de Abogacía de la Facultad de Derecho UNLZ

 4 min

## Introducción

A modo de inicio y en forma preliminar se puede definir al instituto de la prescripción como una limitación temporal al ejercicio del poder penal del Estado.

Se habla de limitación temporal habida cuenta que por el mero transcurso del tiempo luego de la comisión del delito y sin que se procurara la prosecución de una sanción al victimario, el Estado se ve limitado al uso de su poder punitivo en función de la prescripción.

El Estado es aquel que ejerce la persecución penal pública a consecuencia de la comisión o presunta comisión de algún hecho punible. Este gran poder no puede ser ilimitado y eso conllevó

a que fuera el mismo Estado quien se autoimpusiera un límite. Un límite temporal y con tal entidad que permitiera también alivianar la carga de tareas del sistema penal.

## Extinción de la acción penal

El Código Penal argentino establece en el artículo 59 inciso 3° que la acción penal se extingue por la prescripción. Ahora bien, el artículo 62 establece los tiempos de prescripción en virtud del tipo de delito cometido y sus penas.

El artículo 63 dispone —con relación al inicio del cómputo— que la prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en



que se cometió el delito o, si era continuo, en que cesó de cometerse.

Esta norma, vigente desde el año 1912 a través de la Ley 11.179 no hacía la distinción entre niñez, infancia o adolescencia ni contemplaba los periodos transcurridos entre la comisión del hecho y la oportunidad en la que la víctima se encontrase en condiciones de denunciar el episodio.

Si tomamos como base el artículo mentado, los abusos sexuales simples prescribirían a los cuatro años de su comisión. Ergo, si la víctima tuviera 6 años al momento del hecho, el plazo máximo para denunciar sería hasta sus 10 años.

Sin embargo, el Código Penal sufrió distintas modificaciones con relación al inicio del cómputo de inicio de la prescripción en lo que respecta a los abusos sexuales, mediante la sanción de dos leyes: la N.º 26.075 y la N.º 27.206.

### **Sanción de la Ley 26.075 o Ley Piazza**

La Ley 26.075 fue impulsada por el famoso diseñador Roberto Piazza en el año 2011 luego de que él mismo revelara en una obra de su autoría que durante su infancia sufrió de reiterados abusos sexuales por un familiar cercano.

La norma anterior refería que en la mayoría de las ocasiones el menor de edad dependía de sus representantes legales para radicar una denuncia y que, en varios casos, el representante legal era el victimario.

Así, la Ley 26.075 incorpora un segundo párrafo al artículo 63 del Código Penal y establece:

En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 124, 125, 125 bis, 128, 129 —in fine—, y 130 —párrafos segundo y tercero— del Código Penal, cuando la víctima fuere menor de edad la prescripción de la acción comenzará a correr desde la medianoche del día en que éste haya alcanzado la mayoría de edad.

Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiera ocurrido la muerte del menor de edad, la prescripción de la acción comenzará a correr desde la medianoche del día en que aquel hubiera alcanzado la mayoría de edad.

De esta forma, el plazo de la prescripción comienza desde que la víctima adquiere la mayoría de edad.

### **Sanción de la Ley 27.206 o Ley de Respeto a los tiempos de las víctimas**

En el año 2015 se deroga la Ley 26.075 al sancionarse la Ley 27.206 que extiende el plazo de la prescripción de su antecesora.

Así, se modificó el art. 67 del Código Penal argentino, disponiendo lo siguiente:

En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 124, 125, 125 bis, 128, 129 in fine y 130 —párrafo segundo y tercero—, 145 bis y 145 ter del Código Penal, se suspende la prescripción mientras la

víctima fuere menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad.

Atento ello y en concordancia también con la Ley 26.075, la prescripción se suspende no solo cuando la víctima sea menor de edad, sino también hasta que —**adquiriendo la mayoría de edad**— formule la respectiva denuncia o la ratifique.

Esto significó un importante avance a nivel legislativo y social ya que permitió que aquellas personas que fueron agredidas sexualmente pudiesen efectuar la pertinente denuncia cuando se sintieran preparados o preparadas para hacerlo; sin que por el mero transcurso del tiempo pierdan el derecho de hacerlo por la prescripción.

## La retroactividad de las leyes 26.075 y 27.206

Tomando en cuenta diversos antecedentes jurisprudenciales y el principio de retroactividad reglado en el artículo 2 del [digesto penal argentino](#) que expresamente dispone: “Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna. Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley”.

Se puede declarar a raíz de ello que si el abuso fue cometido con anterioridad a la entrada en vigor de sendas leyes regirá para su prescripción

el originario [art. 62 del Código Penal](#). Esta circunstancia se encuentra altamente debatida por la sociedad y la justicia puesto que en la actualidad no se ve asegurado el acceso a la justicia de las víctimas de delitos sexuales involucrados en hechos anteriores al 2011.

Se han visto infinidad de casos que a sabiendas de la prescripción se decide denunciar para no callar; otros que lo hacen y la causa se archiva por prescripción; unos pocos en los que se investiga únicamente por la búsqueda de la verdad sin tener como fin una condena más que moral y social; y muchos menos son los casos en los que se declara la imprescriptibilidad del delito por asimilarlo a un crimen de lesa humanidad.

Uno de los fallos más resonantes resulta ser el de [Justo José Illarraz, de la provincia de Entre Ríos](#). La Sala Penal donde se trató el caso resolvió que el delito sexual atribuido al imputado era imprescriptible por tratarse de una “grave violación de derechos humanos”, asimilado a un delito de lesa humanidad con fundamento en el fallo de la CIDH “Bulacio vs. Argentina”. Este último amplió los supuestos de imprescriptibilidad para aquellos casos que, aunque no puedan ser calificados como de lesa humanidad, denotan una grave vulneración a los derechos fundamentales, lo que obliga al Estado a investigarlos.

Esto evidencia una desigualdad ante la ley, ya que la búsqueda de la verdad termina dependiendo de la resonancia del caso, la provincia y los órganos judiciales intervinientes. En la actualidad la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) tiene aún pendiente de resolución varios



casos de este tenor; lo que se traduce en más años de espera para las víctimas que aguardan una respuesta de la Justicia. Claro está que nos encontramos en una etapa de incertidumbre respecto de la prescripción en los delitos sexuales, siendo momento de que se fijen lineamientos claros al respecto para garantizar una tutela judicial efectiva.

[ÍNDICE](#)

# Aspectos centrales del anteproyecto del Código Procesal de Familias, Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires



**Mauro Benente**

Abogado. Vicepresidente del Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires y subsecretario de Planificación Estratégica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires

*“Si bien todo trabajo intelectual es colectivo y en algún sentido toda autoría individual es injusta, en este caso quiero dotar de rostros a esa multitud. El anteproyecto lo trabajamos con Pablo Grillo Ciochini y Ana Murganti desde inicios del año pasado. También trabajaron en parte de la redacción Francisco Verbic y Juana Fernández Camillo, y en los últimos meses se sumaron al equipo de trabajo Gisela Vidal, Sofía Orlinsky y Ana Zacur.*”



8 min

El anteproyecto del Código Procesal de Familias, Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires —redactado en el ámbito de la Subsecretaría de Planificación Estratégica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos— ofrece nuevas tramitaciones a los conflictos que transitan por los juzgados civiles y comerciales, y por los juzgados de familia, que nuclean la mayor litigiosidad de la provincia de Buenos Aires. De acuerdo con datos de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), en 2019 en el fuero de familia, se iniciaron 291.235 causas, y en

el civil y comercial unas 257.743. Estas 548.000 causas concentradas en dos fueros representan un número mayor que las 489.694 causas que se iniciaron en los restantes siete fueros. El anteproyecto regula parte de los procesos del fuero de paz y estipula los mecanismos de acceso de la SCJ que rigen para las causas laborales y contenciosas administrativas.

¿Con qué reglas se procesa este medio millón de causas que se inician año a año? En 1878, la



provincia de Buenos Aires dictó la Ley de Enjuiciamiento Civil y Comercial, y fue reemplazada en 1880 por el Código de Procedimientos Civil y Comercial. En 1905, se dictó un nuevo Código que rigió hasta 1968, cuando se dictó el Código vigente.

El Código actual se llama *Procesal, Civil y Comercial*, silenciando en su denominación los conflictos familiares y dedicando solo 53 de sus 853 artículos para los trámites de familias. El Código actual lee los conflictos de familia a la luz de la matriz mercantil propia de los conflictos comerciales y civiles, mientras que el anteproyecto regula los procesos de familias en general, los procesos especiales y además sitúa en primer lugar la temática de las familias. Y no en singular sino en plural porque reconoce distintos modelos de familias. Esto implica un reconocimiento discursivo, pero como ha postulado la dimensión performativa de los actos de habla esbozada por J. Austin en *¿Cómo hacer cosas con palabras?*, formalizada por J. Searle en *Teoría de los actos de habla* y aplicada a los estudios de géneros por J. Butler en su célebre *El género en disputa*, los discursos producen efectos más allá del plano estrictamente discursivo.

El Código vigente lleva la firma de Francisco Imaz, el interventor para la provincia de Buenos Aires nombrado por Onganía. No fue un Código apoyado en la palabra del discurso público, sino en las botas y los bastones largos de la dictadura. Además, se trata de un texto normativo copiado del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación dictado en 1967, lo que adiciona otra problemática: no se trataba de una norma pensada y diseñada a la luz de las particularida-

des de la provincia de Buenos Aires, sino que se hizo propio un modelo procesal pensado para la Capital Federal.

El Código vigente fue sancionado antes de las reformas de 1994 a la Constitución Nacional y a la Constitución Provincial. Actualmente, existe un proceso de constitucionalización de aquello que las matrices más liberales catalogan como “derecho privado”, un proceso de reconfiguración de todo el sistema jurídico a la luz de los derechos humanos, y esa luz parece apagarse frente a un código procesal sancionado en la oscuridad de una dictadura.

La provincia de Buenos Aires es una de las cinco provincias que todavía conservan un Código Procesal impuesto por una dictadura; por otro lado, solo en las provincias de Jujuy y Santa Fe rigen códigos procesales más antiguos. Sin embargo, en Jujuy rige el Código Snopak, precursor de la oralidad y recientemente el gobernador Perotti envió a la Legislatura un proyecto de ley para un nuevo Código Procesal para Santa Fe.

La propuesta es abandonar este Código sancionado durante la dictadura y reemplazarlo por uno de la democracia.

### Matrices rectoras

El anteproyecto fue trabajado a partir de una serie de matrices rectoras, que atraviesan buena parte de los 106 capítulos. Aquí desarrollaré algunas y solo mencionaré otras.

### *Lenguaje claro y sencillo*

Nos propusimos escribir un anteproyecto con lenguaje claro y sencillo y para evaluar si habíamos cumplido el objetivo tomamos la base de datos construida por la Real Academia Española (RAE) para identificar las palabras de uso frecuente y construimos un índice de opacidad del lenguaje. El código vigente nos mostró una opacidad del 0,49 y el anteproyecto propuesto el 0,32, con un lenguaje apenas más complejo que *Cien años de soledad* que presenta 0,27. Pasamos de un Código que *habla en soledad*, que casi nadie entiende, a un Código que habla como *Cien años de soledad*.

Por su parte, el anteproyecto pretende que este lenguaje claro y sencillo se traslade a las actuaciones judiciales y para ello contempla que las palabras escritas en otros idiomas se tengan por no escritas, excluye las alusiones a deidades, o alusiones nobiliarias (artículo 183).

### *Especial protección a personas en situación de vulnerabilidad*

Uno de los objetivos del anteproyecto es alcanzar trámites judiciales más rápidos. Por ello, proponemos un sistema de oralidad que favorece la autocomposición de los conflictos y reduce los tiempos muertos de los procesos, buscamos la concentración de actos procesales —por ejemplo, en materia recursiva— y fomentamos el expediente digital. Sin embargo, la matriz eficientista debe estar guiada por principios sustantivos: si un proceso reproduce injusticias, de nada sirve que las reproduzca de modo más eficiente.

El anteproyecto pretende abandonar la ficción del “como si” las partes fueran iguales. Tal como destaca Nancy Fraser en *Escalas de Justicia*, en nuestras sociedades existen desigualdades por redistribución de bienes y riquezas, por falta de reconocimiento o menosprecio de ciertas formas de vida o prácticas identitarias, y por disímil representación en lugares de decisión. Si los diseños procesales hacen “como si” no existieran estas desigualdades, los juzgados y tribunales llamados a impartir justicia, se transforman en un escenario de reproducción de las injusticias.

A lo largo del anteproyecto hay disposiciones que pretenden amortiguar la posible desigualdad entre las partes. De modo genérico, a título ejemplificativo, se regula la carga dinámica de la prueba y la asimetría de poder entre las partes es una de las variables a considerar (artículo 400). También se regula la contracautela y como criterios para definirla se debe tener en consideración la desigualdad y la asimetría de poder entre las partes (artículo 283). Además, se regulan procesos que son especialmente tuitivos, como por ejemplo el control de legalidad de las medidas excepcionales de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Sin perjuicio de lo anterior, de la lectura de las *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad* se desprende que las juezas y los jueces deben tener en cuenta la situación de vulnerabilidad de las partes al momento de tramitar y resolver los conflictos. De modo adicional, a estos deberes que ya se encuentran en nuestro ordenamiento legal, el anteproyecto regula una declaración de

vulnerabilidad (artículos 95 y 97) que flexibiliza rigideces procesales.

Algunas y algunos colegas han interpretado que el anteproyecto exige que para volver operativas las normativas internacionales que protegen a las personas en situación de vulnerabilidad es necesario obtener la declaración que regulamos. Sin embargo, esto no es así. Por una parte, consideramos que las normas del derecho internacional de los derechos humanos son operativas sin necesidad de darles un trámite interno. Por otra parte, creemos que la declaración de una persona en situación de vulnerabilidad en los términos del anteproyecto agrega —y de ningún modo suplanta— un esquema de protección que ya existe por la normativa internacional.

¿Cuál es este esquema de protección? ¿Cómo funciona este dispositivo de defensa fortalecida? Funciona a partir de estas disposiciones: deber de juezas y jueces de dictar medidas de protección; tratamiento especial para la presentación de escritos sin firma de abogada o abogado; en procesos colectivos, acceso a litigar sin gastos; no obligatoriedad de digitalizar documentación; adecuación del ambiente para las audiencias; intimación previa a fin de justificar la inasistencia a una audiencia (la regla es que se debe justificar en un plazo de 3 días sin requerimiento); especial atención en las notificaciones; excepción a la perentoriedad de plazos; ampliación especial de plazos; criterio a tener en cuenta para ordenar la carga de la prueba; consideración especial en el trámite de exhibición de cosas e instrumentos; excepción al plazo de la preclusión en el caso de presentación de hechos o documentos pretéritos desconocidos; intimación especial por un plazo

de 15 días en los pedidos de negligencia; intimación especial en los pedidos de desestimación de demanda y su reiteración; especial cuidado en la restitución de inmuebles destinados a vivienda; plan de localización en casos de desalojo; particularidades en la ejecución parcial en la ejecución provisional de sentencia; reconocimiento judicial de oficio en los procesos de prescripción adquisitiva de dominio.

Este esquema de protección, esta defensa reforzada, de ningún modo sustituye otras medidas que juezas y jueces puedan tomar con o sin declaración en situación de vulnerabilidad. Sin embargo, creemos que es importante regular la declaración, porque a diferencia de estas medidas —cuya decisión, definición y extensión está atravesada por la incertidumbre—, la regulación en el anteproyecto brinda certeza de un piso mínimo de defensa fortalecida.

### *Perspectivas de género*

El anteproyecto tiene una redacción que apela a un lenguaje no masculinizado, incluye el deber de las operadoras y los operadores de actuar con perspectivas de género y, en ciertos casos, el género puede ser considerado como una de las variables que motiva la declaración de una de las partes en situación de vulnerabilidad. Por su parte, la regulación de los procesos de familias intenta hacerse cargo de ciertas desigualdades que existen entre varones y mujeres.

Además, el anteproyecto incluye dos reglas vinculadas no al género de las partes sino al de las abogadas. Por un lado, se agrega un régimen de

suspensión de plazos que, aunque no está concebido para mujeres, es especialmente tuitivo de quienes tienen a cargo funciones de cuidado. Las razones que motivan la suspensión de los plazos son: parto, guarda con fines de adopción, adopción, internación hospitalaria de la abogada o abogado o familiares y personas a cargo. Por otra parte, para las mujeres abogadas que tengan a cargo tareas de cuidado, reconocemos una extensión de plazos para realizar determinadas presentaciones.

La extensión de plazos motivada en la división sexual del trabajo puede ser vista como la reproducción de ciertas injusticias y desigualdades. En *¿De la redistribución al reconocimiento? Dilemas de la justicia en la era “postsocialista”*, Nancy Fraser distingue dos líneas de respuestas para hacer frente a las injusticias: las afirmativas y las transformadoras. Las primeras pretenden morigerar las consecuencias de las injusticias dejando intactas sus causas. Las segundas buscan deconstruir las propias causas de las injusticias. Si adoptamos esta distinción, la extensión de plazos es una respuesta afirmativa que no resuelve la causa de las injusticias. Pero estas injusticias no pueden ser resueltas por un código procesal y entonces solo resta optar por dar una respuesta afirmativa o no brindar respuesta alguna.

### *Oralidad, inmediación entre juezas, jueces y partes, y celeridad en los trámites*

Hemos diagramado un proceso basado en la oralidad y estructurado a partir de audiencias, matriz que fue adoptada en prácticamente to-

dos los proyectos de reforma procesal (proyectos para la Nación de 1993, 1994, 2015 y 2019; proyectos para la provincia de Buenos Aires de 1993 y 2019) y se encuentra vigente en Tierra del Fuego (1994), La Pampa (1999) y Mendoza (2017).

Establecimos dos grandes audiencias: preliminar y de vista de causa, y las instancias de apelación ante cámara y ante la SCJ también incorporan un sistema, aunque más acotado, de audiencias.

La oralidad y la estructuración de procesos mediante audiencias busca la inmediación entre la jueza o el juez y las partes, y da mayor celeridad a los procesos, algo que puede notarse revisando los resultados del Plan de Generalización de la Oralidad al que adhirió la Suprema Corte de Justicia.

### *Incentivos para la autocomposición de los conflictos*

La oralidad y el sistema de audiencias favorece la autocomposición de los conflictos, pero además el anteproyecto redimensiona la instancia de mediación extrajudicial mediante:

- A) la posibilidad de producir prueba anticipada en la mediación prejudicial o en la etapa previa de los procesos de familias;
- B) la obligación de las partes de mostrar la prueba documental y enunciar la prueba testimonial en la mediación.



### *Actualización permanente mediante una comisión de normas prácticas*

Los cambios en el Código Procesal han sido muy esporádicos, lo que se traduce en regímenes procesales carentes de capacidad de adaptación al entorno cambiante. Para evitar esta situación, retomando la experiencia de los *Rules Committees* que asesoran sobre las reglas procesales federales en los Estados Unidos, o el *Civil Procedure Rule Committee* en el Reino Unido, en el anteproyecto proponemos crear una comisión —integrada por representantes de la SCJ, el Poder Ejecutivo y el Colegio de Abogados (y Abogadas) de la Provincia de Buenos Aires— para que mediante el dictado de normas prácticas regule los aspectos más volátiles de los trámites (por ejemplo, las notificaciones), o los que necesitan de mucho detalle en su reglamentación.

### *Otras matrices rectoras*

Como matrices rectoras que no puedo profundizar, pero sí mencionar, el anteproyecto incorpora: obligación de las juezas y los jueces de escuchar a niñas, niños, adolescentes, personas con capacidad restringida e incapaces; expediente digital; régimen de notificaciones sencillas y flexibles; oficiosidad de juezas y jueces, pero con aviso y diálogo con las partes; separación entre funciones administrativas y jurisdiccionales mediante la creación de oficinas de gestión judicial.

## **Tipos de procesos**

El anteproyecto organiza distintos tipos de procesos en función de las particularidades de cada uno de los conflictos. Esta matriz rectora obedece a que el trámite condiciona la respuesta al conflicto, y por ello es importante acomodar las reglas procesales a las particularidades de cada una de las problemáticas.

### *Procesos de conocimiento*

El anteproyecto regula tres procesos de conocimiento: ordinario, sumarísimo y simplificado (para conflictos de menor cuantía o sencilla actividad probatoria). También, ordena los puntos nodales de los procesos colectivos:

- A) delimitación de la existencia de un grupo;
- B) identificación de la representación adecuada;
- C) composición y ejecución de sentencias estructurales.

Finalmente, estipula que una posible resolución de ciertos procesos colectivos no esté a cargo de una jueza o juez profesional, sino de jurados con paridad de géneros.

### *Procesos especiales*

El anteproyecto regula el proceso monitorio, que invierte la estructura procesal tradicional: primero, se dicta la sentencia y se aguarda a que, eventualmente, la demandada se oponga e inicie un proceso de conocimiento. Estos procesos están pensados para supuestos en los

que la prueba es contundente y en principio no es esperable una oposición de la parte demandada. También se regula el proceso ejecutivo y para aquellos casos en los que la causa sea una relación de consumo, se establece una serie de reglas especialmente tuitivas de las personas consumidoras. Por último, en el anteproyecto se regula la acción de inconstitucionalidad que tramita en la SCJ y para los casos en los que la norma analizada sea una ley se prevé la realización de audiencias públicas, la inaplicabilidad de la norma en toda la provincia cuando medie declaración de inconstitucionalidad, y un sistema de reenvío para que la Legislatura, dentro de los 90 (noventa) días y con una mayoría de dos tercios, pueda revertir la inaplicabilidad.

### *Procesos de familias*

El anteproyecto transforma en generales algunas reglas que a menudo son propias de los procesos de familias, tales como la facultad de ordenar prueba de oficio o el aviso previo al dictado de medidas cautelares —excepto que el aviso las frustre—. Además de este tipo de generalizaciones, se incluyen reglas específicas para estos procesos: la gratuidad de los trámites que no tengan contenido exclusivamente patrimonial, la eliminación del requisito de la contracautela y el establecimiento de un plazo judicial de caducidad para ciertas medidas cautelares; la amplificación de las facultades judiciales para los casos que involucren niñas, niños o adolescentes o personas con capacidad restringida e incapaces; un mecanismo de contralor para los informes elaborados por el equipo técnico interdisciplinario; la compulsividad de la prueba ge-

nética en los procesos de filiación; y la forma amplia del recurso de apelación.

Por último, el anteproyecto regula siete procesos especiales:

- A) control de legalidad de las medidas excepcionales de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- B) adopción;
- C) alimentos;
- D) control de legalidad de internaciones por razones de salud mental;
- E) determinación de la capacidad;
- F) divorcio;
- G) restitución internacional de niñas, niños y adolescentes.

### **Democracia, participación e igualdad**

Al inicio subrayaba la importancia de contar con un código de la democracia, pero la democracia es un concepto teórico-político que se encuentra en disputa: hay múltiples sentidos del concepto de democracia. En el marco de esta multiplicidad, cuando me refiero a un código de la democracia aludo a la revisión y eventual aprobación por la Legislatura, pero también a una dimensión participativa. Desde el Poder Ejecutivo redactamos un anteproyecto, un borrador de trabajo con las matrices rectoras que brevemente enuncié, pero creemos que como todo borrador se puede mejorar con la mirada, las voces y la prosa de todas y todos.

Mientras finalizo estas líneas, al 7 de octubre en el marco de la Subsecretaría de Planificación Estratégica ya llevamos cuarenta reuniones de comisión de trabajo en las que, gracias a los aportes y sugerencias de representantes de distintos poderes del Estado provincial, las Universidades públicas situadas en la provincia de Buenos Aires, Colegios de Abogadas y Abogados, Asociaciones de Magistradas y Magistrados, Funcionarias y Funcionarios, la Asociación Judicial Bonaerense, Organizaciones no gubernamentales y referentes en la materia, ya hemos modificado algo más de cincuenta artículos del anteproyecto.

La dimensión participativa de la democracia se vincula con una idea de democracia como autogobierno de las y los iguales. Quisiera destacar este vínculo entre democracia e igualdad puesto que en el anteproyecto hemos incluido a la igualdad como uno de sus principios. En la teoría del derecho contemporánea la discusión sobre los principios se inició con “¿Es el derecho un sistema de reglas?” (“*The Model of Rules*”), un conocido artículo publicado por el jurista liberal Ronald Dworkin en 1967, y se consolida con la restitución de los ejes centrales de ese trabajo en los capítulos II y III de *Los derechos en serio (Taking Rights Seriously)* de 1977.

No es momento para restituir los alcances de los planteos de Dworkin, ni para dar cuenta de los debates actuales en torno a las teorías de los principios. De todos modos, sí cabe preguntarse: ¿para qué incluir principios en un anteproyecto de Código Procesal de Familias, Civil y Comercial? ¿Para qué incluir el principio de igualdad en un anteproyecto de Código Proce-

sal de Familias, Civil y Comercial? Fundamentalmente, porque en sintonía con lo que plantea Dworkin en *El imperio de la justicia*, los principios deben operar como guías para interpretar el propio articulado del anteproyecto, y para resolver eventuales tensiones y conflictos que puedan suscitarse entre sus reglas. Es inevitable que para ser aplicadas las reglas, sean comprendidas y el proyecto estipula que la precomprensión no sea libre, sino que se realice a la luz del principio de igualdad. Y esto no es una arbitrariedad, es una derivación de un código de la democracia. De la democracia como el autogobierno de las y los iguales.

[ÍNDICE](#)

# NOVEDADES EDITORIALES



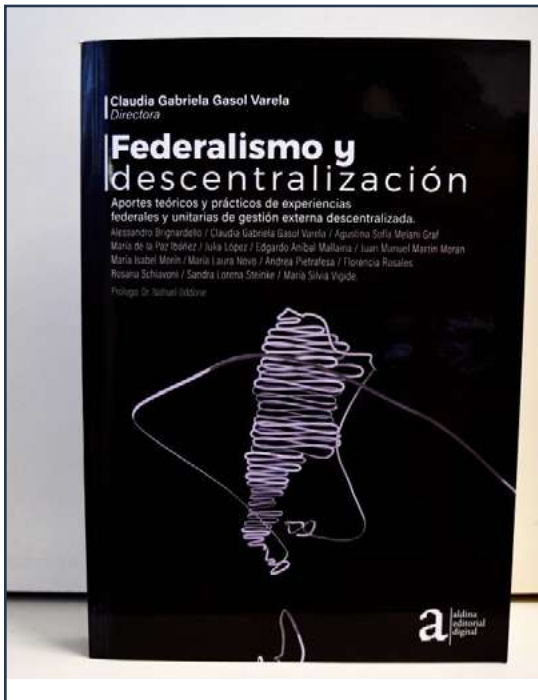
## **TRATADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL ARGENTINO Y COMPARADO**

Manili, Pablo Luis

*Tratado de Derecho Constitucional Argentino y comparado*. Editorial La Ley, Ciudad de Buenos Aires, primera edición, Argentina, 4480 páginas, 6 tomos, 2021.

Con base en una sólida tarea de investigación, Luis Manili (Profesor titular de Teoría Constitucional de la Facultad de Derecho UNLZ) desarrolla en este Tratado todos los temas referentes al derecho constitucional, derecho que resguarda y garantiza la libertad, la república, el bienestar general y la justicia. La obra consta de 6 tomos divididos en secciones. La 1a sección está dedicada a la teoría constitucional. La 2a refiere al derecho internacional de los derechos humanos y su relación con el derecho constitucional argentino y comparado. Las secciones 3a, 4a y 5a están dedicadas a los derechos fundamentales: los derechos civiles y políticos, los económicos sociales y culturales (o de segunda generación) y los de incidencia colectiva (o de tercera generación). La 6a sección trata las garantías judiciales de los derechos. En la 7a se analizan los elementos del Estado nacional y, en la 8a, el federalismo argentino como forma de organización del Estado. El Congreso de la Nación se estudia en la sección 9a. La 10a está dedicada a los órganos de control (Auditoría General, Defensor del Pueblo, Ministerio Público, Consejo de la Magistratura y Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados). La sección 11a se refiere al Poder Ejecutivo y la 12a está consagrada al Poder Judicial.

**ÍNDICE**



## **FEDERALISMO Y DESCENTRALIZACIÓN. Aportes teóricos y prácticos de experiencias federales y unitarias de gestión externa descentralizada**

Gasol Varela, Claudia Gabriela

(Directora) y AA.VV. *Federalismo y descentralización: aportes teóricos y prácticos de experiencias federales y unitarias de gestión externa descentralizada*. Editorial Aldina, Ciudad de Buenos Aires, primera edición, Argentina, 398 páginas, tomo único, 2020, ISBN: 978-987-47005-8-2, referato no.

Este libro reúne los resultados obtenidos en la primera etapa de investigación desarrollada en el marco del Proyecto de Investigación “*El Estado Federal en el marco del Derecho Internacional Público y Constitucional. Los gobiernos subestatales argentinos en la escena internacional, a partir de la reforma constitucional de 1994*” desarrollado en la Facultad de Derecho UNLZ y financiado por el programa LomasCyT IV (2019-2021). La cooperación internacional descentralizada es en la actualidad una herramienta clave en la adopción de estrategias tendientes al desarrollo de los Estados y en aras a perseguir el bienestar de las personas que habitan en esas unidades territoriales. En la actualidad, la identidad de las ciudades, los municipios, las provincias, los departamentos, se nutren de la diversidad de culturas que conviven en ellas y contribuyen a su desarrollo y crecimiento. Hoy podemos afirmar que estas unidades subestatales, si bien pertenecen a un determinado Estado, son “entes de mundo”. Las investigaciones que se presentan en este libro permiten reflexionar acerca del modo en que estas entidades subestatales pueden contribuir al desarrollo del Estado en su atribución exclusiva en materia de política exterior.

**ÍNDICE**



@DerechoUNLZ



@DerechoUNLZ

@DerechoUNLZOficial



@DerechoUNLZOficial

Publicación de la Facultad de Derecho  
de la Universidad Nacional  
de Lomas de Zamora

Camino de Cintura y Juan XXIII - Tel. 1121518420  
[www.derecho.unlz.edu.ar](http://www.derecho.unlz.edu.ar)

ISSN 3008-9271